



ACUERDO IEM-CG-75/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Lineamientos:	Lineamientos y Acciones Afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020- 2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 6 de septiembre del 2020, el Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. En Sesión Extraordinaria de 13 de noviembre de 2020, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos.

TERCERO. El 18 de febrero del 2021, se recibió ante este Instituto, oficio PVEM/CEE/SPE/011/2021, signado por el Maestro Rodrigo Guzmán de Llano, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, mediante el cual, solicitó se sometiera a consideración de este Consejo General,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CG-75/2021

algunos cuestionamientos en materia de paridad de género de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEM-CG-60/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la LGIPE, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado, garantizando los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III, XI y XXXIII, señalan como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo Código Electoral.

SEGUNDO. CRITERIOS RELEVANTES EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE ROBUSTECEN LAS RESPUESTAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

- La Sala Superior ha reconocido que la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que “está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CG-75/2021

de los ayuntamientos.” Tesis XLI/2013.¹ En este orden de ideas, las autoridades electorales están facultadas para emitir reglamentos y Lineamientos a efecto de garantizar la paridad de género tanto en el registro de candidaturas como en la integración de los congresos y los ayuntamientos.

- En el expediente SUP-REC-112/2013, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca, sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género debe trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.²
- La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, hizo referencia a la necesidad de una regla instrumental como la alternancia, sobre la base que afecta desproporcionadamente principios o derechos implicados, la cual debe referir su necesidad, oportunidad y proporcionalidad, al respecto, ese Tribunal Electoral ha considerado que las acciones afirmativas comprenden mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter reglamentario. Ello hace viable el establecimiento de condiciones que hagan efectivas las diversas acciones afirmativas previstas en la legislación.³
- En este orden de ideas, en relación con el expediente SUP-REC-1183/2017, en la que, derivado del análisis jurídico se llegó a la conclusión de que a pesar de la implementación en la ley electoral de la obligación de garantizar la paridad en el registro de candidaturas, el aumento en la postulación de mujeres no se ha traducido en el acceso efectivo a los puestos de representación, y como lo observó el Instituto local materia del juicio, persiste la brecha de la desigualdad estructural que les impide a las mujeres, el ejercicio pleno de sus derechos político electorales en un plano de igualdad material. Lo anterior, se afirmó porque el principio de paridad de género en el régimen electoral impone obligaciones que les compete a los distintos operadores jurídicos, ya que conforme al principio de igualdad sustantiva se pueden implementar acciones para combatir la discriminación

¹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xli-2013/>

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2013/rec/sup-rec-00112-2013.htm>

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6291996cc249ce6.pdf>



ACUERDO IEM-CG-75/2021

histórica y estructural que han sufrido las mujeres en los procesos de selección de los titulares de los órganos representativos en nuestro país, a partir de la incorporación al orden constitucional de un Lineamiento expreso en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, para asegurar la misma oportunidad de acceso a los hombres y mujeres para las candidaturas de elección popular.⁴

- La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JDC-247/2018, estableció que las medidas afirmativas están encaminadas a satisfacer un interés público por lo que son necesarias, proporcionales e idóneas para alcanzar la protección del bien jurídico. Por tal motivo, son necesarias por el interés público imperioso de que el género femenino supere las trabas que han limitado su participación en la vida política nacional; así mismo se hace hincapié en que serán proporcionales en virtud de que, el principio de alternancia iguala las condiciones de postulación de las candidaturas entre ambos géneros; por último, idóneas se refiere a que, permitirán que el principio de paridad se materialice.⁵
- La Sala Superior en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-1279/2017⁶, SUP-REC-158/2018⁷ y SUP-REC-244/2019⁸, se estableció que:
 - a. El mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública –formada por diversas reglas de acción afirmativa– encaminado a establecer un piso mínimo para que estas puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.
 - b. Por tanto, para la interpretación de las disposiciones que establecen medidas afirmativas en los términos estrictos o neutrales sería contrario a la lógica y el efecto útil que se pretende generar con ellas.
 - c. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque –precisamente– está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REC/SUP-REC-01183-2017.htm>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0247-2018.pdf>

⁶ <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REC/SUP-REC-01279-2017.htm>

⁷ <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-04-25/sup-rec-0158-2018.pdf>

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0244-2019.pdf



ACUERDO IEM-CG-75/2021

- La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1862/2019, consideró que el mandato constitucional de paridad de género implica garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino. Pero no se agota únicamente con este enfoque, sino que pretende lograr un *giro participativo* en el cual, tanto hombres como mujeres, participen en la toma de decisiones que afectan a toda la ciudadanía, porque una democracia así lo exige. Por tal motivo, de la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio *pro-persona* y de la orientación, trazada por la Constitución y los tratados internacionales permite afirmar que los partidos y hasta las autoridades electorales, tal como es el caso de este Instituto, debemos garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas. Por ello, es claro que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a mujeres y hombres, en auténticas condiciones de igualdad. Por ello, surgen políticas que deben abrir espacios específicos para garantizar el ingreso real a las oportunidades de participación política.
- La Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados⁹ resolvió que:
 - a. La paridad es un mandato de optimización flexible, pues la igualdad sustantiva, la real, requiere cambios cualitativos, no solo cuantitativos.
 - b. La paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.
 - c. Ir más allá del 50% de mujeres no rompe la paridad. Frente a la desventaja estructural, la paridad es un piso, no un techo. Si esto fuera el límite, no se solucionaría el contexto real.

⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-9914-2020.pdf



ACUERDO IEM-CG-75/2021

- La Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados¹⁰ resolvió que:
 - a. El principio de paridad se ha optimizado no solo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida.
 - b. Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.

La Sala Superior en el expediente, SUP-REC-170/2020, concluyó que es válido que los partidos políticos, para el caso específico del proceso electoral relativo a los integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo puedan postular a mujeres en mayor número que los hombres en sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una subrepresentación de las mujeres, sobre todo porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.¹¹

JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL CASO

Jurisprudencia 30/2014 ¹² : ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la cual, se desprende que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por

¹⁰ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1903-2020-Acuerdo1.pdf

¹¹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP_2020_REC_170-923695.pdf

¹² <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/20bf587aaddb334.pdf>



conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014¹³: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. Misma que justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 3/2015¹⁴: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la cual medularmente se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Jurisprudencia 6/2015¹⁵: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Misma que señala que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear

¹³ <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/6ee5cc5df1bb888.pdf>

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/a76c9ce85d507a2.pdf>

¹⁵ <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/d2d675c6c343ca1.pdf>



ACUERDO IEM-CG-75/2021

en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Jurisprudencia 11/2015¹⁶ : ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. En la cual se señala la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Jurisprudencia 11/2018¹⁷: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. Misma que señala que la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

TERCERO. RESPUESTA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. En el oficio PVEM/CEE/SPE/011/2021, signado por el Maestro Rodrigo Guzmán de Llano, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, mediante el cual, puso a consideración de este órgano electoral diversos cuestionamientos en materia de paridad de género, que se atienden en los términos siguientes:

1. “De acuerdo a lo establecido en los artículos 9, último párrafo y 21, segundo párrafo del acuerdo IEM-CG-60/2020 por el que se aprobaron los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidatas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local

¹⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>



2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, ¿Se puede postular y registrar ante la autoridad electoral una planilla de ayuntamiento que se encuentre conformada en su totalidad o en su mayoría exclusivamente por mujeres?, de existir alguna prohibición ¿Cuál sería el fundamento legal?”.

Sí, se puede postular y registrar ante esta autoridad electoral una planilla de ayuntamiento que se encuentre conformada en su totalidad o en su mayoría exclusivamente por mujeres, todo ello en aras de favorecer a la mujer en la integración de los ayuntamientos en los hechos o de manera sustantiva.

Lo anterior, con fundamento en los Lineamientos en sus artículos 9, último párrafo y 21, segundo párrafo, para mayor ilustración, a continuación, se citan los artículos de referencia, que en forma expresa señalan:

“Artículo 9. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular deberán presentarse conforme a lo establecido en el título cuarto, capítulo primero, del libro sexto del Código Electoral...”

La postulación de un número mayor de mujeres no afectará la paridad horizontal, vertical ni transversal, en ninguna de las elecciones.”

“Artículo 21. Para la postulación de las candidaturas a integrar los Ayuntamientos, con base en los bloques, deberán cumplir con lo siguiente:

...

Los partidos políticos podrán postular planillas integradas en su mayoría con mujeres, esto no afectará la paridad vertical ni horizontal.”

**Énfasis añadido.*

En este mismo orden de ideas, es pertinente destacar que para la emisión de los Lineamientos de paridad que nos ocupan, el Consejo General, tuvo a bien realizar un minucioso análisis de los resultados electorales en el Estado en los procesos electorales pasados 2014-2015 y 2017-2018, los cuales, si bien es cierto que mostraron un impacto positivo y un importante avance en la integración de más



ACUERDO IEM-CG-75/2021

mujeres en el Congreso del Estado, así como en los 112 ayuntamientos, también lo es que, aun no se ha alcanzado la paridad en el Estado, siendo la finalidad de dichas acciones afirmativas el revertir la subrepresentación.

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que la línea jurisprudencial de la Sala Superior, sobre la aplicación del principio de paridad¹⁸, ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, con un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende sólo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género. A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque precisamente está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Lo que es acorde con el principio de progresividad como prohibición de regresividad¹⁹, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Con base a dichas barreras estructurales, así como a la necesidad de avanzar en el tema de paridad total, y atendiendo a la obligación del Estado a efecto proporcionar las condiciones para el goce y ejercicio de sus derechos por parte de las mujeres en igualdad y no discriminación, es que este órgano encargado de garantizar la participación en los procesos electorales, se vio en la necesidad de crear la acción afirmativa contenida en que los partidos políticos puedan postular planillas integradas en su mayoría con mujeres, para propiciar la igualdad desde 3 aspectos; igualdad de oportunidad, igualdad de acceso a las oportunidades e igualdad de resultados.²⁰

¹⁸ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

¹⁹ Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución. Ver jurisprudencia 28/2015: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

²⁰ Consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-05-14-1/assets/documentos/Dict_dic_paridad_de_genero.pdf



Es por ello, que se considera que si bien es cierto, la paridad en términos numéricos sólo implica el 50% de cada género; lo cierto es que no se afecta, si se rebasa dicho porcentaje en las designaciones a favor de mujeres e incluso, si se integra totalmente por mujeres, pues la igualdad para ser sustantiva, requiere de un proceso que desestructure esquemas de exclusión,²¹ considerando que las disposiciones en materia de paridad no son neutras, por lo que se dirigen a garantizar la mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior se pronunció al resolver el SUP-REC-170/2020, cuya temática se relacionaba con la posibilidad de que, en un proceso electoral local, los partidos políticos pueden postular a más mujeres que hombres en las planillas para integrar los ayuntamientos de Hidalgo en el proceso electoral ordinario 2019-2020, señalando en sus conclusiones lo siguiente:

“Es válido que los partidos políticos, para el caso específico del actual proceso electoral relativo a los integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo puedan postular a mujeres en mayor número que los hombres en sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos, a efecto de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva a la integración de dichos órganos de gobierno, derivado de que persiste una subrepresentación de las mujeres, sobre todo porque no implica hacer nugatoria la participación política del género masculino.”²²

2. “De acuerdo con lo establecido en los artículos 347, 348 y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido en el artículo 21 de los lineamientos y acciones afirmativas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven; en el supuesto que se expone en la tabla siguiente, si el candidato a Presidente Municipal es Hombre, la Sindicatura mujer, el Primer Regidor es Hombre, la Segunda Regiduría es Mujer y así sucesivamente, ¿Existe impedimento alguno para cambiar de género al candidato hombre a regidor en la primera fórmula por una mujer de la misma

²¹ Véase Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-9914-2020.pdf

²² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/170/SUP_2020_REC_170-923695.pdf



posición? De existir algún impedimento, ¿Cuál es el fundamento legal de dicha prohibición? ¿Dicha propuesta de cambio de género en la planilla tendría alguna repercusión legal en el cumplimiento de la paridad horizontal, transversal y vertical?, ¿Existiría algún impedimento para que dicha planilla a ayuntamiento pudiera registrarse ante la autoridad electoral con la modificación propuesta?”.

Conformación de Planilla		PROPUESTA de conformación de Planilla	
CARGO	GÉNERO	CARGO	GÉNERO
Presidente Municipal	HOMBRE	Presidente Municipal	HOMBRE
Síndica Propietaria	MUJER	Síndica Propietaria	MUJER
Síndica Suplente	MUJER	Síndica Suplente	MUJER
Regidor 1 Propietario	HOMBRE	Regidor 1 Propietario	MUJER
Regidor 1 Suplente	HOMBRE	Regidor 1 Suplente	MUJER
Regidor 2 Propietaria	MUJER	Regidor 2 Propietaria	MUJER
Regidor 2 Suplente	MUJER	Regidor 2 Suplente	MUJER
Regidor 3 Propietario	HOMBRE	Regidor 3 Propietario	HOMBRE
Regidor 3 Suplente	HOMBRE	Regidor 3 Suplente	HOMBRE
Regidor 4 Propietario	MUJER	Regidor 4 Propietario	MUJER
Regidor 4 Suplente	MUJER	Regidor 4 Suplente	MUJER

Del cuestionamiento señalado con anterioridad, se advierten diversos interrogantes, por lo que se dará respuesta a cada uno de ellos, de conformidad con lo siguiente:

a) ¿Existe impedimento alguno para cambiar de género al candidato hombre a regidor en la primera fórmula por una mujer de la misma posición?

No, no existe impedimento.

Lo anterior en relación con la fracción I, del artículo 331, del Código Electoral, define a la alternancia de género de la siguiente forma:

“Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla.”



Dicha regla de alternancia de género se encuentra regulada en el artículo 338 del Código de referencia, que establece lo siguiente:

“En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por hombres; para Regidurías deberán iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

En este mismo orden de ideas, la regla para alternancia de género, señalada, se creó para que las mujeres fueran postuladas en mejores posiciones de las planillas registradas por los partidos políticos, así como para que alcanzaran un lugar cuando se asignen las regidurías por representación proporcional, dicha regla en concordancia con la medida afirmativa emitida por el Consejo General que consiste en la posibilidad de postular planillas con mayor cantidad de mujeres, lleva implícita la posibilidad de que si los partidos políticos optan por sustituir el espacio que al momento aplicar la regla de alternancia de género correspondía a un hombre y colocar una mujer seguida de otra mujer, este podrá hacerlo sin que se considere que vulnera dicha regla, pues estaría cumpliendo con el objetivo principal de la alternancia consistente en que existan más mujeres en cargos de toma de decisión, tal y como como es el caso que a manera de ejemplo se señala en la consulta realizada por el Partido Verde Ecologista de México.

Robustece lo anterior, los criterios de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-100/2020 y SUP-REC-170/2020, respecto a la regla de la alternancia:

SUP-REC-100/2020 *“Esta Sala Superior considera que los OPLES, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer lineamientos*



ACUERDO IEM-CG-75/2021

generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género inclusive ampliando las medidas para lograr la paridad.

En este sentido, los OPLES tienen reconocidas atribuciones para reforzar o ampliar las medidas mínimas a cargo de los partidos políticos, lo cual es acorde con el criterio de federalismo electoral.

Ejemplos de esas medidas son: 1) alternancia en las postulaciones según el sexo postulado en el proceso electoral anterior, 2) si el sexo de los registros ha sido, generalmente, hombres, pueden incluso, asegurar que solo sean mujeres las candidatas por todos los partidos tanto los locales como los nacionales que contiendan, aún si se coaligan, y 3) cualquier otra que sea funcional constitucional o convencionalmente para asegurar que las mujeres puedan ser electas.

Por tanto, cabe la posibilidad de que los OPLES instauren bajo el ámbito de su competencia local medidas que fortalezcan la implementación de la paridad en su entidad federativa, a fin de tutelar los derechos de todas las personas bajo una lectura progresiva y en observancia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que se considere que tienen libertad para asegurar la paridad más allá de solo la postulación a cargo de los partidos políticos, con el fin de acelerar y garantizar la efectividad del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”²³.

SUP-REC-170/2020. *“En lo que respecta a la alternancia, fue creada para que las mujeres fueran postuladas en mejores posiciones de las planillas registradas por los partidos políticos, esto es en las regidurías más importantes en la toma de decisión en los ayuntamientos, como son las sindicaturas, regidurías de hacienda, de obras, entre otras. Asimismo, que alcanzaran un lugar cuando se asignen las regidurías por RP.*

Por lo que, al postular más mujeres en un ayuntamiento, la medida de la alternancia no se vería mermada, ni tampoco la paridad vertical, puesto que, se estaría

²³ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0100-2021->



ACUERDO IEM-CG-75/2021

cumpliendo con su objetivo principal, consistente en que existan más mujeres en cargos de tomas de decisión.

Es decir, si la alternancia es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, en ese sentido, el que ellas sean mayormente postuladas en las planillas refuerza esa finalidad, lo que en ningún caso vulneraría dicha regla, sino que la superaría.²⁴

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto que existe una regla de alternancia en la paridad, no puede ser limitativa, sino que a fin de proteger los Derechos Humanos se puede ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable, por lo que estas reglas deben quedarse como piso mínimo, tal y como ya se argumentó en párrafos precedentes, por lo que al registrar una planilla para contender por un ayuntamiento, en la que las mujeres ocupen los espacios destinados para hombres atendiendo a la regla de alternancia, se considera válido. Situación que no aplica a contrario sensu, es decir, que el espacio que conforme la regla de alternancia corresponde ocupar a una mujer en el orden de prelación, le sea asignado a un hombre, puesto que acorde a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, la paridad de género funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma, pues deriva del contexto de desigualdad estructural que ha existido contra la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres.

Adicional a lo anterior, para dar respuesta al presente planteamiento, es pertinente señalar de nueva cuenta el último párrafo del artículo 9 y 21, de los Lineamientos, lo cuales ya fueron descritos con anterioridad.

b) De existir algún impedimento, ¿Cuál es el fundamento legal de dicha prohibición?

No, ni en los Lineamientos de paridad, ni en la legislación de la materia, ni en los criterios jurisprudenciales a que hemos hecho referencia existen impedimentos que determinen su prohibición.

²⁴ <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-170-2020->



ACUERDO IEM-CG-75/2021

c) ¿Dicha propuesta de cambio de género en la planilla tendría alguna repercusión legal en el cumplimiento de la paridad horizontal, transversal y vertical?

No. Como ya se ha mencionado, las reglas de paridad, se consideran un mínimo piso a cumplir.

La decisión del partido de, en su caso, aprobar una planilla sólo de mujeres o en su mayoría, sustituyendo la alternancia con los hombres, no implica que esta fórmula le vaya a contabilizar para el total de sus candidaturas como partido; sino que, en todas las demás formulas y candidaturas que presente se tendrá que cumplir con la Paridad de Género.

Lo anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 9 de los Lineamientos que señalan en forma expresa lo siguiente:

“La postulación de un número mayor de mujeres no afectará la paridad horizontal, vertical ni transversal, en ninguna de las elecciones.”

d) ¿Existiría algún impedimento para que dicha planilla a ayuntamiento pudiera registrarse ante la autoridad electoral con la modificación propuesta?

No. no existe impedimento, de conformidad con los criterios antes señalados.

Con base en lo anteriormente señalado, se da respuesta, en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a la consultada formulada por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, por consiguiente, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente, en los términos expuestos en el presente, para emitir el presente Acuerdo.



ACUERDO IEM-CG-75/2021

SEGUNDO. Se tiene por contestado el escrito de consulta presentado por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con los términos expuestos en el Considerando *TERCERO*.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del presente acuerdo, al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General, por medio del cual se le da respuesta a algunos cuestionamientos en materia de paridad de género, en los términos correspondientes.

TERCERO. Publíquese, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la página electrónica oficial y estrados de este órgano electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

